

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular RAD- 11001 4003 029 2012 01236 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios promovido por Jorge Alejandro Jiménez Moreno dentro del proceso ejecutivo singular seguido en su contra por Fundación Mundo Mujer.

ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió sentencia el 15 de julio de 2019 (fls. 273-281, C. 1), favorable al ejecutado Jorge Alejandro Jiménez Moreno, toda vez que se declaró probada la tacha de falsedad y demás excepciones relacionadas con aquélla formuladas por dicho demandado, por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó a la parte demandante en costas y perjuicios.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, el demandado promovió incidente de regulación de perjuicios para que se le reconociera: i) la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto de los honorarios profesionales que tuvo que cancelarle a su apoderado para que lo representara en este litigio; ii) la suma de \$15.000.000,00 m/cte. por concepto del lucro cesante, “pues son más de 7 años de angustia y gastos que ha tenido que realizar para realizar [sic] su defensa” (fl. 3, C.4) y, iii) 1.000 gramos oro o la suma de dinero que dicha cantidad represente por concepto de los perjuicios morales derivados de haberse “involucrado... en un proceso en el que se decretaron medidas preventivas, lo que le ocasionó graves preocupaciones que lo llevaron a perder el sueño y a pensar que podía perder el inmueble que con tanto sacrificio había adquirido a lo largo de su vida...” (fl. 3, C. 4), igualmente solicitó que se condenara a la parte demandante a las costas que se generaran durante el trámite de este incidente. Dichas pretensiones las fundamentó en un recuento que realizó de las actuaciones adelantadas dentro del juicio ejecutivo.

3. Téngase en cuenta que, durante el traslado del presente incidente, la parte incidentada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el incidente de perjuicios persigue la indemnización de aquéllos irrogados con ocasión de las medidas cautelares, por tanto, es necesario que el incidentante acredite la existencia del daño cuya reparación solicita, lo mismo que su cuantía, a tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del C. G. del P. Además, para que ese daño “*sea objeto de reparación tiene*

que ser cierto y directo, ya que sólo corresponde reparar el que se presenta como real y efectivamente causado, amén de que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que se hubiese generado sin lugar a discusión por causa del hecho o conducta culposa o dolosa”¹.

Sobre tales aspectos, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C.P.C. no exime al incidentante de la carga de la prueba del daño causado (...) no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado. Será necesario en consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas cautelares se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo”². En ese mismo sentido, estableció que *“como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de hecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.**

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C.P.C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran”³ (téngase en cuenta que los postulados de la anterior sentencia aún conservan su vigencia durante la aplicación del C. G. del P., toda vez que la condena establecida en el art. 510 del C. de P. C. no tuvo modificaciones sustanciales).

2. Desde esa perspectiva, es claro que, en este escenario, el incidentante tiene la labor de acreditar, además del daño causado con las medidas

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. M.S. Dra. Julia María Botero Larrarte. Ref. Proceso 110013103009-2011-00495-03.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 1993. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Ref. Exp. 4159

³ Ibidem

cautelares y su cuantía, los otros elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana –por el hecho o culpa del otro-, es decir, la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño. Entonces, en casos como estos en los que la culpa no se presume y, por el contrario, debe probarse, es preciso recordar que dicho elemento tiene fundamento en la imprudencia, la falta de previsión, la negligencia o la ignorancia *“siempre en función de la violación de un precepto de derecho o de un deber preexistente (...) es claro entonces que la actuación culposa se caracteriza por la presencia de un hecho antijurídico imputable a su autor, bien porque tiene la intención de incurrir en él, o porque conoce el carácter ilícito de su comportamiento, o por ser negligente al no prever sus consecuencias o características”*⁴.

2.1. En ese orden de ideas, observa el Despacho que en el presente caso no se estructuran los elementos antes reseñados (culpa, daño y nexo causal entre aquéllos), puesto que no se verifica la ocurrencia de un daño derivado de las medidas cautelares practicadas, como tampoco la culpa de la parte demandante. Y ello es así, porque al revisar el cuaderno de medidas cautelares se advirtió que, a pesar de que durante el trámite del juicio ejecutivo se decretaron dos cautelas sobre unos posibles bienes del aquí incidentante, una de embargo de los remanentes que se llegaron a desembargar en otro proceso promovido en contra del demandado Jorge Alejandro y que cursaba en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá y otra de embargo de los dineros depositados en las cuentas que tuviera en determinadas entidades bancarias, lo cierto es que no se probó, cual era del resorte de dicho ejecutado, que esas medidas efectivamente se hubieran materializado, dado que en el plenario no reposa respuesta de algún banco que hubiera acatado la orden de embargo o que le hubiera retenido suma de dinero alguna por ese motivo, como tampoco de la nombrada sede judicial en la que informara si tomó nota de esa medida cautelar y si es que ésta se hizo efectiva.

Es más, nótese que el incidentante en su escrito no hizo pronunciamiento alguno en ese sentido, pues solo se limitó a manifestar que esas medidas le habían generado angustia, pero no un daño real en su patrimonio. Incluso, dentro de la liquidación que presentó no indicó que las sumas de dinero allí relacionadas fueran el resultado de la tasación de los daños derivados de las medidas cautelares. Así pues, como durante este trámite no se comprobó que esas medidas cautelares, o por lo menos una de ellas, se hubiera concretado, es claro que no se le ocasionó daño alguno al demandado Jorge Alejandro.

2.2. Ahora bien, en tratándose de los honorarios profesionales que debió sufragar el demandado para la defensa de sus derechos dentro del juicio ejecutivo, éstos, en estrictez, no tienen relación con los perjuicios causados con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, por lo que es inviable obtener su reconocimiento mediante el presente incidente de liquidación de perjuicios. En todo caso, adviértase que mediante la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales y se incluyó en éstas como agencias en derecho el valor de \$1.137.000,00 m/cte., suma de dinero que representa una contraprestación

⁴ Rodrigo Becerra Toro. Nociones Generales sobre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, 2014. Pág. 271

por los gastos de defensa judicial en los que incurrió la parte “vencedora” dentro del proceso.

2.3. De otro lado, en lo que concierne a los perjuicios morales “...no son susceptibles de reparación por causas civiles patrimoniales, pues como lo ha dicho la corporación citada “perjuicio moral es el que sobreviene de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo muchos de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona⁵”. De lo anterior, se infiere que, a pesar de las graves preocupaciones y la angustia que adujo padecer el demandado como consecuencia del juicio ejecutivo promovido en su contra, lo cierto es que esas circunstancias no constituyen un daño moral. Sobre el particular, téngase en cuenta que “este daño [moral], entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no de ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil⁶”. Así mismo, no sobra indicar que esas cuestiones escapan de la órbita de este incidente, pues mal podría accederse a la reparación de unos perjuicios derivados de unas situaciones que nada tienen que ver con las medidas cautelares decretadas o que por lo menos en este caso no se acreditó hubieran derivado de ellas.

2.4. En definitiva, adviértase que en este tipo de trámite incidental únicamente se reconoce el pago de los perjuicios irrogados de la práctica efectiva de las medidas cautelares y respecto de los cuales se acredite la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por la culpa de otro, de manera que no es de competencia de este Despacho dentro de este escenario analizar si el demandado efectivamente incurrió en determinados gastos durante los más de 7 años que según su dicho duró el juicio ejecutivo, pues ello nada tiene que ver con las medidas cautelares.

3. Corolario de lo expuesto, se declararán no probados los perjuicios reclamados por el demandado Jorge Alejandro Jiménez Moreno.

Por lo expuesto, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios deprecados por la parte incidentante.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de marzo de 2022

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Clara Inés Márquez Bulla. Providencia en la que citó el auto del 18 de noviembre de 1998, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da696888b07daf4998458eb5c49a99bdd0907aff8db1a2787da3a40d4d557e9**

Documento generado en 07/03/2022 02:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**